

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000208 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
 AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TECHNOELECTRIC S.A.S CON
 NIT 900.780.415-3”**

”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en inmediaciones al predio ubicado en el kilómetro 2 M1 – 900 VIA Salgar Villa Rauzan, corregimiento de Sabanilla Monte Carmelo – Puerto Colombia – Atlántico, de la cual se derivó informe técnico No. 000267 del 11 de abril de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el auto No. 0000487 del 30 de abril de 2018, con ocasión a las consideraciones técnicas esbozadas en el informe técnico No. 000267 de 11 de abril de 2018, impuso a la empresa TECHNOELECTRIC S.A. con NIT 900.780.415-3, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Contar con puntos ecológicos para la selección, clasificación de la fuente, recolección de residuos ordinarios generados de las actividades de electromecánica, corte, soldadura y pintura de partes mecánicas, (taller de mecánica), para ello deberá presentar en un término de treinta (30) días, el respectivo registro fotográfico que permita a la autoridad corroborar el cumplimiento de esta obligación, copia de las facturas del servicio de aseo público municipal o el certificado de aprovechamiento de estos residuos.
2. Contar con puntos ecológicos par la selección, clasificación en la fuente, recolección de residuos peligrosos (aceites, grasas, recipientes de pinturas) generadas de las actividades de electromecánica, corte, soldadura y pintura de partes mecánicas, (taller de mecánica) con el fin de evitar cualquier derrame de estos residuos, para ello deberá presentar en el término de treinta (30) días, el respectivo registro fotográfico que le permita a la autoridad corroborar el cumplimiento de esta obligación.
3. Deberá colocar barreras que minimicen o aislen los olores provenientes de las actividades de pintura de vehículos, los cuales se deben disponer adecuadamente los residuos de pintura y sus recipientes, de conformidad con la normatividad actual y vigente.
4. Deberá presentar en un término de 30 días, los certificados exigidos por la Resolución 222 de 2011 y la Resolución 1741 de 2016, del transformador encontrado en el predio.

En un término de 30 días volúmenes de residuo especial

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 00000208 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TECHNOELECTRIC S.A.S CON
NIT 900.780.415-3”**

”.

Qué el Auto No. 000487 del 30 de abril de 2018, fue notificado mediante aviso No. 476 del 5 de junio del 2018 y aviso web No. 604 del 4 de julio del 2018.

ACTUACION SANCIONATORIA

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una vez revisado el expediente No. 0690 – 319, constató que la empresa TECHNOELECTRIC S.A. NIT 900.780.415-3, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante el Auto No. 000487 del 30 de abril de 2018, por consiguiente, se procede a determinar la viabilidad del inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por otra parte, resulta pertinente anotar la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° señala: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Del mismo modo, la norma señalada en precedencia, en el Parágrafo del Artículo Segundo, sin perjuicio de la facultad a prevención, indica: *“En todo caso las sanciones solamente*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 0 2 0 8 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TECHNOELECTRIC S.A.S CON
NIT 900.780.415-3”**

”.

También, la norma en mención, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Constitucionales.

La Constitución Nacional establece en cuanto a los derechos colectivos y del ambiente, lo siguiente:

“(...) artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)”

“(...) artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”

Legales

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000208 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TECHNOELECTRIC S.A.S CON
NIT 900.780.415-3”**

”.

a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en el numeral 12 del artículo 31 las siguientes funciones:

“(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)”

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil(...)”

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Qué el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000208 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TECHNOELECTRIC S.A.S CON
NIT 900.780.415-3”**

”.

consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”. (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)” (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: “INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Lo subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Jurisprudencial.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en la normatividad ambiental antes referida, resulta procedente en este

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 00000208 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TECHNOELECTRIC S.A.S CON
NIT 900.780.415-3”**

”.

Al respecto, es menester tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1333 de, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

En tal sentido, la motivación que da lugar a inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa TECHNOELECTRIC S.A identificada con NIT 900.780.415-3, encuentra fundamento en lo evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta autoridad ambiental, luego de ejercer control y seguimiento a las obligaciones impuesta mediante el acto administrativo en comento.

CONCLUSIONES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conducta que rige la actuación de esta Corporación.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Ahora bien, revisado los archivos de la Corporación se pudo constatar que la empresa TECHNOELECTRIC S.A.S con NIT 900.780.415-3 incumplió con las siguientes obligaciones ambientales impuestas por esta Corporación a través del Auto No. 00487 del 30 de abril de 2018:

1. *Contar con puntos ecológicos para la selección, clasificación de la fuente, recolección de residuos ordinarios generadas de las actividades de electromecánica, corte, soldadura y pintura de partes mecánicas, (taller de mecánica) para ello deberá presentar en un término de treinta (30) días, el*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000208 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TECHNOELECTRIC S.A.S CON
NIT 900.780.415-3”**

”.

2. *Contar con puntos ecológicos par la selección, clasificación en la fuente, recolección de residuos peligrosos (aceites, grasas, recipientes de pinturas) generadas de las actividades de electromecánica, corte, soldadura y pintura de partes mecánicas, (taller de mecánica) con el fin de evitar cualquier derrame de estos residuos, para ello deberá presentar en el término de treinta (30) días, el respectivo registro fotográfico que le permita a la autoridad corroborar el cumplimiento de esta obligación.*
3. *Deberá colocar barreras que minimicen o aislen los olores provenientes de las actividades de pintura de vehículos, los cuales se deben disponer adecuadamente los residuos de pintura y sus recipientes, de conformidad con la normatividad actual y vigente.*
4. *Deberá presentar en un término de 30 días, los certificados exigidos por la Resolución 222 de 2011 y la Resolución 1741 de 2016, del transformador encontrado en el predio.*
5. *Deberá presentar en un término de 30 días, volúmenes de residuo especial (chatarras) y su disposición final adecuada.*

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera procedente ordenar el inicio del proceso sancionatorio en contra de la empresa TECHNOELECTRIC S.A.S identificada con NIT 900.780.415-3, ubicada en el kilómetro 2 – 470, vía Salgar Villa Rauzan, corregimiento de Sabanilla- Monte Carmelo- Puerto Colombia - Atlántico, por omitir las disposiciones ambientales dispuestas en auto No. 000487 del 30 de abril de 2018 emanados por esta autoridad ambiental en los términos de la ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa TECHNOELECTRIC S.A.S identificada con NIT 900.780.415-3, ubicada en el Kilómetro 2 – 470, vía Salgar Villa Rauzan, corregimiento de Sabanilla- Monte Carmelo- Puerto Colombia - Atlántico, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000208 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TECHNOELECTRIC S.A.S CON
NIT 900.780.415-3”**

- No haber presentado dentro del término establecido (30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo) ni por fuera de este, las obligaciones impuestas en el Auto No. 000487 del 30 de abril de 2008, expedido por esta Corporación.

PARÁGRAFO: El expediente No. 0690 – 319, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley de 2011.

SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiera lugar a ello, en orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

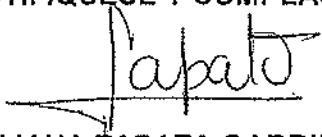
TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2013 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los, **04 FEB. 2019**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente No. 0690 - 319

Proyectó: J.C.M.

Revisó: Karen Arcón – Supervisora